



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000292-2021-TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 01638-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la Resolución N° 020300212021

Miraflores, 12 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01638-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la CARTA N° 463-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con NIT 1313-2020-4289 de fecha 3 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico copia fedateada de los siguientes documentos:

(...)

1. *“Solicito la carrera administrativa de los siguientes funcionarios*
 - a. *Dr. Edilberto Salazar Zender Gerente de la Red Asistencial de Arequipa*
 - b. *CPC Pablo Alonso Salinas Jefe de la Oficina de Administración de la GRAAR y Jefe de Secretaria Técnica PAD Suplente.*
 - c. *Abogado Juan Félix Martínez Maraza Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de Confianza de la GRAAR Jefe (e) oficina de tramite documentario de la GRAAR*
 - d. *Licenciada Susan Espinoza Villagómez Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la GRAAR y Jefa de la Secretaria Técnica PAD de la GRAAR.*
 - e. *Abogada María Foraquita Pinazo Jefa de la Oficina de Tramite Documentario de la GRAAR y Jefa (e) de la oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR por varias veces.*
2. *Las declaraciones juradas de los ingresos, bienes y rentas ordenadas por la autoridad correspondiente cada vez que le ordenaba el encargo de un puesto de los siguientes funcionarios:*
 - a. *Dr. Edilberto Salazar Zender Gerente de la Red Asistencial de Arequipa*
 - b. *CPC Pablo Alonso Salinas Jefe de la Oficina de Administración de la GRAAR y Jefe de Secretaria Técnica PAD Suplente.*
 - c. *Abogado Juan Félix Martínez Maraza Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de Confianza de la GRAAR Jefe (e) oficina de tramite documentario de la GRAAR*
 - d. *Licenciada Susan Espinoza Villagómez Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la GRAAR y Jefa de la Secretaria Técnica PAD de la GRAAR.*

- e. Abogada María Foraquita Pinazo Jefa de la Oficina de Tramite Documentario de la GRAAR y Jefa (e) de la oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR por varias veces.
3. Todas las Resoluciones, Memorándums o documentos con que han sido nombrados encargados en los diferentes puestos de confianza los diferentes funcionarios:
 - a. Dr. Edilberto Salazar Zender Gerente de la Red Asistencial de Arequipa. Gerente del Cuzco.
 - b. CPC Pablo Alonso Salinas Jefe de la Oficina de Administración de la GRAAR y Jefe de Secretaria Técnica PAD Suplente.
 - c. Abogado Juan Félix Martínez Maraza Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de Confianza de la GRAAR Jefe (e) oficina de trámite documentario de la GRAAR.
 - d. Licenciada Susan Espinoza Villagómez Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la GRAAR y Jefa de la Secretaria Técnica PAD de la GRAAR.
 - e. Abogada María Foraquita Pinazo Jefa (e) de la Oficina de Tramite Documentario GRAAR y Jefa de la oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR.
4. CARTA N° 591-STPAD-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD2018 Nit 8434-2018-13 su hoja de ruta, su proveído e informe legal.
5. Proveidos N° 18217, 20259-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD2018 Y PROVEIDO n° 347-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD2019.
6. El documento de la Licenciada Susan Espinoza Villagómez Jefe de la Oficina De Recursos Humanos alcanzándole la Resolución N° 015-GRAAR-ESSALUD-2019 a la Jefa de la Unidad de Bienestar de Personal para conocimiento y cumplimiento". (sic)

Con las Cartas N° 081 y 084-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, notificadas con fecha 8 y 14 de setiembre de 2020, respectivamente, la entidad requirió al administrado precisar su solicitud en el punto 3, al señalar "(...) en mérito a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27806 (...): **"d) Expresión concreta y precisa del pedido de información,** así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada" (...) Por lo expuesto, se le otorga un plazo perentorio de 02 días para que se aclare su pedido, caso contrario se dará por no presentada, procediéndose al archivo de la misma en merito a lo establecido en el artículo 11° de la acotada Ley". Asimismo, la entidad comunicó al recurrente, que debido a la abundante cantidad de documentación que requirió, harán uso de la prórroga establecida en el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 27806, "para poder atender su solicitud la cual será de quince (20) días hábiles adicionales a los establecido".

Mediante la Carta N° 463-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020, la entidad brindó repuesta a la solicitud del recurrente señalando lo siguiente:

"Respecto al Punto 1: no es posible su atención debido a que no contamos con esa documentación al amparo del artículo 13° la Ley de 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala: «(...) la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido».

Respecto al Punto 2: No es atendible en merito a lo establecido en los numerales 2 y 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS por tratarse de información protegida por el secreto bancario, y referirse a datos personales cuya publicidad constituyen una invasión de la intimidad personal y familiar.

Respecto al Punto 3: con fecha 07 de setiembre de 2020 se le notifica la Carta N° 081-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 en la dirección de Calle San Jose N° 308 sección 1 Stand 41, consignada en su escrito de fecha 29 de abril de 2019, dejando el documento bajo puerta, por no haber con quien entenderse, en aplicación de los dispuestos en el numeral 21.5 de TUO de la Ley 27444 (...). No obstante, a fin de garantizar su derecho,

también se le notificó la Carta N° 084-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 en su domicilio real ubicado en Cooperativa Universitaria B-16 consignada en la RENIEC, En ambos documentos se le solicita aclarar su requerimiento en merito a lo establecido en el inciso d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley 27806 (...), otorgándole plazo de dos días para su subsanación, siendo así que a la fecha no ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concedido. Por tal motivo, en relación a estos puntos, se dan por no presentados procediéndose al archivo de los mismos (...)

Respecto a los Puntos 4, 5 y 6: se adjunta copia de la Carta N° 591-STPAD-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2018, hoja de ruta, no se ha generado informe legal, Resolución N° 15-GRAAR-ESSALUD-2019, proveído 18217 y 20259-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2018, proveído 317-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2019, proveído 759-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2019 donde la Oficina de Recursos Humanos alcanza la Resolución 15-GRAAR-ESSALUD-2019 a la Unidad de Bienestar de Personal.

Asimismo, le comunicó que debe apersonarse a la Oficina de Secretaría Técnica a fin de recoger los documentos solicitados, previo pago de S/. 0.90 por concepto de reproducción de nueve (9) copias.

Con fecha 25 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis¹ contra la Carta N° 463-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020, en el extremo de la respuesta brindada respecto de los ítems 1, 2 y 3 de su solicitud. En ese sentido, respecto al ítem 1 de la solicitud señala que, la carrera administrativa es de uso obligatorio cuando una autoridad va a nombrar en un cargo a un trabajador o funcionario, tiene que saber obligatoriamente sus méritos y desméritos; respecto al ítem 2 indicó que la respuesta brindada es inexacta, sobre el ítem 3 refirió que la documentación requerida se encuentra en legajo personal de cada uno de los funcionarios requeridos.

Adicionalmente, el recurrente indicó, sin precisar el ítem correspondiente, que le vienen negando el proveído del Dr. Yuri Vilca Rojas, no obstante, dicho pedido no guarda relación con la solicitud analizada; asimismo, realizó un comentario sobre las denuncias penales que debe formular la entidad contra los que resulten responsables por una supuesta suplantación de funcionario (usurpación de funciones) lo cual no constituye una materia para analizar en un procedimiento de acceso a la información pública; por lo cual, dichas alegaciones del recurso de apelación no serán materia de evaluación de la presente resolución.

Mediante la Resolución N° 000133-2021-TTAIP-SEGUNDA SALA² este tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y la formulación de sus descargos, los cuales no fueron remitidos a esta instancia hasta la emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que

¹ Elevado a esta instancia el 16 de diciembre de 2020, mediante el Oficio N° 464-GRAAR-ESSALUD-2020.

² Resolución de fecha 28 de enero de 2021, notificada a la entidad por mesa de partes virtual: mesadepartes.arequipa@essalud.gob.pe el día 5 de febrero de 2021, con confirmación de recepción manual 8 de febrero de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

De otro lado, el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 11 de la referida norma, dispone que cuando la solicitud no cumpla con alguno de sus requisitos, las entidades deben solicitar la subsanación correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual se entenderá por admitida.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el caso de autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la carrera administrativa, las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas, las resoluciones, memorándums y otros documentos que dan cuenta

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

del nombramiento o del encargo en los diferentes puestos de confianza a los funcionarios: Edilberto Salazar Zender, Pablo Alonso Salinas, Juan Félix Martínez Maraza, Susan Espinoza Villagómez y María Foraquita Pinazo. Entre tanto, la entidad mediante la Carta N° 463-GRAAR-ESSALUD-2020 brindó atención a la referida solicitud entregando en parte la información solicitada. Ante ello el recurrente presentó su recurso de apelación manifestando su inconformidad respecto de la respuesta brindada por la entidad.

Al respecto, se verifica que mediante la Resolución N° 020300212021 de fecha 6 de enero de 2021, recaída en el Expediente N° 01271-2020-JUS/TTAIP, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; y, consecuentemente se resolvió ordenar a la entidad que efectúe la entrega de la información pública requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con NIT 1313-2020-4289; o, en su defecto, informe al recurrente de manera clara y precisa respecto de su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la citada resolución.

Sobre el particular, es importante precisar que lo resuelto por este Tribunal debe cumplirse al provenir de un órgano que resuelve en última y definitiva instancia administrativa tal como lo señala el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, el que en su artículo 3 señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: *"(...) es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional. Depende del Despacho Ministerial y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones"*.

En tal sentido, al ya haberse resuelto el presente requerimiento a través de la Resolución N° 020300212021 de fecha 6 de enero de 2021, corresponde declarar estese a lo resuelto el presente recurso de apelación presentado por el recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

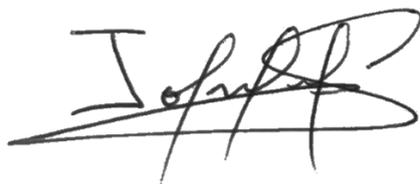
SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 020300212021 de fecha 6 de enero de 2021, recaída en el Expediente N° 01271-2020-JUS/TTAIP, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y dispuso que la **RED ASISTENCIAL DE ESSALUD – AREQUIPA** entregue la información pública requerida o, en su defecto, informe al recurrente de manera clara y precisa, respecto de su inexistencia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE ESSALUD – AREQUIPA** de

conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm